

sean titulares o encargados, que deberán poseer la titulación académica exigida por la Ley General de Educación, según el nivel de la enseñanza y la naturaleza del puesto docente.

Dos. Su provisión se efectuará en régimen de contratación administrativa, de acuerdo con la Orden ministerial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres; si bien, dichos contratos se formalizarán por cuatro años de duración, renovables, en su caso, por idénticos períodos de tiempo.

Tres. Dicha contratación se efectuará por el Director general de Promoción Social, como Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Económica General de las Escuelas Sociales y de Capacitación Social, de acuerdo con los requisitos y preferencias que al efecto se establezcan.

Artículo quinto.—Uno. El personal que en la actualidad realice funciones de carácter administrativo, auxiliar y subalterno será clasificado oportunamente en la categoría que le corresponda, a tenor de lo previsto en el artículo segundo, apartado c), de esta disposición, en relación con lo dispuesto en la Orden ministerial de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, para el Ministerio de Trabajo.

Dos. Las retribuciones de estos funcionarios se adecuarán a lo establecido en el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero, sobre régimen de retribuciones del personal de Organismos Autónomos.

DISPOSICION FINAL

Única.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. En el plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, efectuará la clasificación a que se refiere el artículo quinto del presente Decreto.

Dos. Dentro del año siguiente a la publicación del presente Decreto, la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, autorizará la convocatoria de concurso-oposición de carácter restringido para los funcionarios clasificados como interinos, siempre que hayan prestado servicios ininterrumpidos por un período superior a dos años, en el momento de la publicación del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y continúen en servicio, sin interrupción, hasta la celebración de las pruebas selectivas.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en cuanto a contratación temporal en el párrafo segundo del artículo cuarto, respecto al personal docente, no afectará a quienes ostenten nombramiento de Profesor expedido con carácter definitivo por el Ministerio de Trabajo como resultado de la superación del concurso celebrado al amparo de las disposiciones sobre provisión del Profesorado en Escuelas Sociales, anteriores a la Orden ministerial de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, a quienes se clasificará a tenor de la disposición transitoria primera, número uno, apartado a), del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, con carácter a extinguir, siendo de aplicación a los mismos lo previsto en el artículo trece de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

1798

DECRETO 3697/1974, de 20 de diciembre, sobre cobro de deudas tributarias de contraído previo, cobranza de deudas por valores-recibo y rendición de cuentas por los Recaudadores de Tributos del Estado.

La debida atención a todos los sujetos pasivos exige que éstos puedan satisfacer con facilidad los tributos, poniendo a su

disposición los procedimientos más adecuados, armonizando aquella finalidad con una eficiente y simplificada organización del servicio recaudatorio.

Se trata, en definitiva, de regular convenientemente el cobro de las deudas de contraído previo, tanto las relativas a liquidaciones previamente notificadas como aquellas que son objeto de notificación colectiva y periódica, a cuyo fin se dispone la aplicación de lo ordenado en el Decreto dos mil ciento sesenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, sobre ingreso de deudas correspondientes a declaraciones-liquidaciones.

De otra parte se establece un periodo de cobranza anual de las deudas que se satisfacen mediante valores-recibo, y la rendición, igualmente anual, de las cuentas de la gestión recaudatoria, de toda clase de valores, que en la actualidad se formulan semestralmente por las Zonas, sin perjuicio de prevenir, en casos determinados, la oportuna comprobación semestral. Con estas modificaciones, los Recaudadores de Tributos dispondrán de más tiempo para la recaudación ejecutiva y para la tramitación de los procedimientos de apremio.

A su vez, se ha estimado equitativo reducir la cuantía del recargo de prórroga, regulado en los artículos noventa y uno y noventa y dos del Reglamento General de Recaudación y en las Reglas correspondientes de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, cuando las circunstancias lo hagan conveniente, pueda ordenar la aplicación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Decreto dos mil ciento sesenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, sobre ingresos de deudas tributarias correspondientes a declaraciones-liquidaciones, a las deudas de contraído previo.

Artículo segundo.—Uno. A efectos de su extensión y de su cargo a las Zonas recaudatorias, los valores recibo sean siempre anuales, cualquiera que fuere su importe.

Dos. El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas cuya ejecución se efectúa por el citado medio será único y abarcará desde el día dieciséis de septiembre hasta el quince de noviembre o inmediato hábil posterior. En este sentido se entenderán modificados los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno y ochenta y tres del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, y las reglas treinta y cinco, treinta y seis, ciento cincuenta y ocho, ciento sesenta y ciento sesenta y uno de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto dos mil doscientos cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio.

Artículo tercero.—Uno. Los Recaudadores están obligados a rendir cuentas de su gestión, una por valores-recibo y otra por certificaciones de descubiertos, siempre que las Autoridades superiores así lo exijan y de modo regular en el mes de enero de cada año con referencia a la gestión realizada en el año anterior. Estas cuentas tendrán la consideración de ordinarias y serán extraordinarias las que se exijan en periodo diferente.

Dos. Los expedientes de declaración de perjuicio de valores se instruirán anualmente.

Tres. Aparte de la rendición de cuentas prevista anteriormente, en el mes de julio de cada año, las Tesorerías de Hacienda deberán efectuar, en las zonas recaudatorias en las que el Delegado de Hacienda así lo disponga, una confrontación de los saldos de valores pendientes de cobro, según la contabilidad de cada zona, con los que presenten los libros de contabilidad de la Tesorería, verificándose una comprobación de aquellos saldos mediante suma de los valores existentes en la zona.

Cuatro. Las Tesorerías elevarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, dentro de los dos primeros meses de cada año, un ejemplar de todos y cada uno de los estados que componen las cuentas de los Recaudadores, acompañadas de una breve y concisa Memoria expositiva del resultado de

la liquidación y del concepto que les merece el desenvolvimiento del servicio en la provincia.

Cinco. De acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo se entenderán modificadas las reglas ciento ochenta y siete, ciento noventa y uno y ciento noventa y tres de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda podrá disponer de modo gradual y cuando las circunstancias lo aconsejen lo siguiente:

a) Que se restablezca la recaudación anticipada de valores-recibos, mediante domiciliación bancaria y con bonificación del cuatro por ciento, que tendrá la consideración de premio de cobranza imputable al Presupuesto General de Gastos del Estado.

b) Que el cobro de las deudas que se realiza por valores-recibo se efectúe por ingreso directo.

Artículo quinto.—Uno. La cuantía del recargo de prórroga establecida en los artículos noventa y dos punto tres y ciento cincuenta y cinco punto tres del Reglamento General de Recaudación quedará reducida al cinco por ciento para las declaraciones-liquidaciones y para las deudas tributarias de contrario previo, cuyo normal plazo de ingreso se inició con posterioridad al día primero de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Dos. A los ingresos realizados en las cuentas corrientes del Tesoro en los Establecimientos de crédito que, de acuerdo con lo establecido por la regla ciento cuarenta y nueve, al de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, tengan la consideración de «ingresos a cuenta» se les dará el tratamiento y la aplicación contable que establece la regla ciento cincuenta para los que, teniendo dicha consideración se efectúan en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda, cuya regla ciento cincuenta se modifica, con efectos desde el día primero de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el sentido de que las certificaciones de descubierto que se expidan lo serán en todo caso por la diferencia dejada de ingresar, y no por el total importe de la deuda; y serán inmediatamente ejecutivas sin concesión de plazo alguno para su pago voluntario.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, así como para modificar las reglas correspondientes de la citada Instrucción que incidan en la aplicación de cuanto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

1799

DECRETO 3698/1974, de 20 de diciembre, sobre regulación y aplicación de los ingresos por tasas y exacciones parafiscales.

El artículo cinco de la Ley treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos setenta y cuatro, dispone que el Gobierno, por Decreto y a propuesta del Ministro de Hacienda, regulará y actualizará los sistemas de liquidación, recaudación e ingreso de todas las tasas, exacciones parafiscales y demás derechos que generen recursos extrapresupuestarios, cuyo importe se aplicará al Presupuesto de Ingresos del Estado o al de los Organismos y Servicios cuando se trate de ingresos afectos reglamentariamente a éstos.

Ordena, también, dicho artículo cinco, que la disposición que se dicte determine las normas a seguir para que la recaudación obtenida se aplique al Tesoro o a la cuenta corriente del Organismo respectivo en el Banco de España, así como para que la realización de gastos con cargo a tales ingresos se supedite a la oportuna dotación presupuestaria.

Para adecuar su situación a las exigencias de la realidad procede suprimir las deducciones que vienen practicándose en la recaudación de determinados impuestos, ya que la operación se halla rebasada en virtud de modificaciones en la normativa legal que les dió origen.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tasas y exacciones parafiscales y demás derechos extrapresupuestarios que estaban destinados a satisfacer obligaciones de las suprimidas Juntas de Retribuciones y Tasas, para el pago de cuyas obligaciones se han consignado créditos en el Presupuesto de Gastos del Estado, se ingresarán, en su totalidad, en la cuenta de depósito de Operaciones del Tesoro, Acreedores, «Tasas y Exacciones Parafiscales», desde la que se traspasarán al Presupuesto de Ingresos del Estado.

Cuando dichas tasas o exacciones financien créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado, el libramiento de las mismas, para satisfacer las obligaciones citadas en el párrafo precedente, sólo podrá realizarse cuando se haya recaudado por aquéllas cantidad igual o superior a la solicitada en pago, sin que, en consecuencia, pueda librarse en ningún caso cantidad superior a la recaudada.

Artículo segundo.—Las tasas y exacciones parafiscales cuya gestión esté encomendada a los Organismos autónomos, legalmente afectadas a los mismos en su totalidad con el fin de nutrir sus presupuestos, aprobados por el Consejo de Ministros, podrán liquidarse y recaudarse por aquellos sin necesidad de ingresarlas en el Tesoro, situando su importe en la cuenta que cada Organismo tiene abierta en el Banco de España, dentro de la agrupación de Organismos de la Administración del Estado, siempre que previamente se solicite y obtenga del Ministerio de Hacienda la oportuna autorización para ello.

Artículo tercero.—Los Organismos autónomos a que se refiere el artículo segundo, podrán abrir, en la Banca privada o en las Cajas de Ahorro, cuentas restringidas para custodiar la recaudación de las tasas y exacciones parafiscales que liquiden sin que con cargo a ellas puedan efectuarse más pagos que los que tengan por objeto situar su saldo en la cuenta del Banco de España a que se refiere el artículo anterior.

Cuando las indicadas cuentas restringidas se abran en oficinas provinciales, sus saldos se transferirán a las cuentas centrales respectivas, abiertas en Madrid o en la población en que radique la Dirección del Organismo autónomo, al menos los días diez y veinticinco de cada mes. Los saldos totales resultantes en las indicadas cuentas centrales se transferirán los días quince y treinta de cada mes a la cuenta abierta en el Banco de España a que se refiere el artículo segundo. Al efectuar las transferencias citadas, los Bancos o Cajas de Ahorro enviarán al Organismo autónomo, titular de la cuenta, relación comprensiva de las partidas ingresadas, con indicación de la persona que efectuó cada uno de los ingresos y su importe, así como de la signatura de la tasa o exacción parafiscal correspondiente.

Los ingresos en las cuentas restringidas podrán efectuarse tanto en metálico como mediante transferencia o giro postal o telegráfico.

Artículo cuarto.—Los Organismos autónomos remitirán mensualmente a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y a la de Política Tributaria a efectos estadísticos, relaciones comprensivas del importe de la recaudación de las tasas y exacciones parafiscales cuya gestión les esté encomendada, autorizada por el Jefe del Organismo y fiscalizada por el Interventor-Delegado de la Administración del Estado en el mismo.

Artículo quinto.—Los Organismos aplicarán las tasas y exacciones parafiscales que recauden, únicamente, a la satisfacción de obligaciones incluidas en sus presupuestos anuales, debidamente aprobados. Si las indicadas tasas y exacciones son finalistas, sus rendimientos no podrán tener utilización distinta de la establecida.

Si al finalizar la vigencia del presupuesto de un ejercicio existiese sobrante de recaudación, su importe se consignará en el siguiente, junto con posibles sobrantes de otras fuentes de financiación, como remanente de Tesorería, que, en cuanto corresponda a tasas o exacciones parafiscales finalistas, sólo podrá utilizarse en la satisfacción de las necesidades correspondientes.

Artículo sexto.—A partir del día uno de enero dejarán de efectuarse las deducciones en la recaudación de impuestos previstas en el párrafo segundo del artículo ciento diecisiete de la Ley de Presupuestos y Reforma Tributaria de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, artículo ciento cincuenta y ocho del Decreto de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, concordante con el artículo